

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00136-00

1.- ASUNTO

Resuelve el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, la acción de tutela instaurada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación del señor **FERNANDO TOVAR FARFÁN** en contra de **MEDIMAS E.P.S** y las vinculadas **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ADRES y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital y seguridad social.

2.- HECHOS

La PERSONERÍA señala que el señor FERNANDO TOVAR FARFÁN, tiene 72 años de edad, y se encuentra afiliado al SGSSS a MEDIMAS E.P.S a través del régimen contributivo.

Que el señor TOVAR FARFÁN presenta un diagnóstico de SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES - ESPECIFICADAS, OTRAS SEPTICEMIAS - ESPECIFICADAS, HIPOTIROIDISMO - NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR.

Que el médico tratante autorizó los siguientes servicios, medicamentos e insumos:

- RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL).
- TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE.

- UNA SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA PACIENTE ADULTO, PLEGABLE, CON ESPALDAR A NIVEL DE LOS HOMBROS, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES AJUSTABLE EN ALTURA.

Que el señor TOVAR FARFÁN señala que MEDIMAS E.P.S. no le ha autorizado los servicios, medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, por lo tanto, la negación del servicio pone en riesgo su calidad de vida, siendo éste de la tercera edad.

Que actualmente el accionante, no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de tratamientos, procedimientos y medicamentos, ordenado por el médico tratante.

Que MEDIMAS E.P.S está vulnerando el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna del usuario, por tal motivo, con el fin de evitar al usuario cargas administrativas, se requiere mediante fallo de tutela los procedimientos, servicios, al igual que el tratamiento integral que evite nuevas cargas administrativas y, por ende, la continuidad en la vulneración de derechos fundamentales.

Que la negligencia por parte de MEDIMAS E.P.S está causando un gran perjuicio al usuario y a su familia que tienen que soportar con cargas adicionales, morales y económicas.

3.- TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, se ordena imprimirlle el trámite de rigor a la presente acción constitucional de tutela ordenando tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito tutelar, oficiando a la accionada y vinculadas, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, y por consiguiente notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de

acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

4.- RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1.- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, dentro del término de traslado otorgado y actuando a través del Profesional Universitario de la entidad, dio respuesta a la Acción Constitucional incoada, manifestando que el señor FERNANDO TOVAR FARFÁN se encuentra en el REGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD a través de MEDIMAS EPS en estado ACTIVO del Municipio de Neiva - Huila.

Igualmente, manifiesta que, una vez revisados los archivos de esa entidad, no se encontró solicitud alguna presentada por el accionante, su familia ni de MEDIMAS EPS a nombre del señor FERNANDO TOVAR FARFÁN, para que se le autoricen servicios de salud, por lo tanto, la secretaría de salud en ningún momento ha violado los derechos fundamentales del accionante, habiendo sido imposible que esa entidad realizara una acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, la accionada solicita se exonere a la SECRETARÍA de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, se obligue a MEDIMAS EPS a cumplir con las obligaciones tanto de acompañamiento como de prestación de servicios de salud, de manera integral, oportuna y eficiente para el señor FERNANDO TOVAR FARFÁN.

4.2.- ADRES.- Dentro del término de traslado otorgado y actuando a través de su apoderado judicial, dio respuesta a la Acción Constitucional incoada, se pronunció frente a los argumentos y pretensiones, indicando que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -

ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundadamente evidencia una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Enfatiza a dicho requerimiento del Despacho judicial, que es menester recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el PBS con cargo a la UPC.

De otro lado, solicita abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, toda vez que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro, quedaron a cargo absoluto de la EPS, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por tanto, solicita negar el amparo deprecado por la accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia depreca la desvinculación de esta acción.

4.3.- HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA. Contestó el amparo constitucional que aquí nos ocupa, manifestando que siempre ha estado en la disposición de programar las citas médicas y procedimientos según la disponibilidad de los especialistas y su agenda, prestando el servicio a diferentes EPS con las que se tiene convenio y las citas se van programando en grupos a cada EPS, actualmente atiende a usuarios de todo el Sur colombiano (Caquetá, Putumayo y Huila), lo que genera congestión en la programación de citas médicas.

De otro lado, manifiesta que a causa de la declaratoria desde el año anterior de alerta naranja en esa Entidad, se ha limitado la prestación normal de consultas y procedimientos médicos, por otra parte, tienen gran parte del personal atendiendo y solucionando todo lo concerniente al tema de la pandemia por COVID-19 y otro grupo de colaboradores en trabajo en casa e incapacitados que limitan la prestación de los servicios.

Igualmente indica, que el señor TOVAR FARFÁN reporta como última atención por urgencia adultos el día 25 de agosto de 2020 con diagnóstico de OTRAS SEPTICEMAS ESPECIFICADAS, en su última nota evolutiva del día 16 de febrero de 2021, se señala con SECUELAS NEUROLÓGICAS POR ACV ISQUÉMICO CON EXTENSIÓN HEMORRÁGICA CON MAL PRONÓSTICO NEUROLÓGICO (BARTHEL <20). PORTADOR DE TRAQUEOSTOMÍA Y GASTROSTOMÍA EN PLAN DE PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA. PRESENTÓ CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA PRESENTANDO HEMATOMA SUBGALEAL IMPORTANTE, QUE LLEVÓ A PROCESO DE ANEMIZACIÓN. REQUIRIÓ TRANSFUSIÓN DE HEMODERIVADOS, LOS CUALES TOLERÓ SATISFACTORIAMENTE EN TOMOGRAFÍA DE CONTROL, SE EVIDENCIÓ AUMENTO DEL TAMAÑO DE HEMATOMA SUBGALEAL SIN COMPROMISO HEMORRÁGICO INTRAPARENQUIMATOSO, SE SUSPENDIÓ

ANTICOAGULANTE CON SANGRE OCULTAS EN HECES POSITIVAS, SE REALIZÓ ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS QUE DESCARTA SANGrado GASTROINTESTINAL ALTO. VALORADO POR NEUROLOGÍA QUIENES INDICAN NO REINICIAR MANEJO DE ANTICOAGULANTE Y REALIZAR TAC DE CONTROL EN 2 SEMANAS, SIN SIGNOS DE SANGrado ACTIVO, SIN CAMBIOS NEUROLÓGICOS, CUENTA CON LOS INSUMOS NECESARIOS PARA SU CUIDADO EN CASA, POR LO QUE SE CONSIDERA DAR EGRESO PARA CONTINUAR CON PLAN DE REHABILITACIÓN Y CONTROLES AMBULATORIOS.

Ahora bien, en cuanto se refiere a los exámenes e insumos requeridos por el paciente, el accionante o un familiar debe acercarse a la EPS con la orden médica para que expida su respectiva autorización y suministro de servicios.

Frente a lo señalado, solicita desvincular a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y se exonere de toda responsabilidad en el trámite de esta acción constitucional, por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor FERNANDO TOVAR FARFÁN.

Dentro del término concedido la accionada **MEDIMAS EPS** y la vinculada **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.** no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- COMPETENCIA

Este Despacho judicial es competente para conocer el presente asunto de tutela, de conformidad con lo estatuido en el Art. 86 de la Constitución Política; el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece que son competentes

para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; y el Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental y contra particulares.

5.2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero destacar que la acción de tutela contemplada en la carta de derechos en su artículo 86, está concebida como un mecanismo constitucional a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por medio de actos, omisiones y operaciones de cualquier autoridad pública o de un particular en ciertas y determinadas circunstancias. Caracteriza la acción de tutela el principio de subsidiariedad, inmediatez, especialidad, "eficacia e informalidad".

Respecto al derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T - 235 de 2018 con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO indicó:

"33. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades[87] y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial[88] y legislativo[89], cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008** se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

34. En aras de garantizar el derecho a la salud, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado[90].

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015[91], cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la

salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores[92].

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (iv) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos[93].

La jurisprudencia constitucional[94] ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para

que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: *universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad*[99].

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

43. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado[122] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación

continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

44. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

45. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

*Por lo anterior, como lo resaltó la **Sentencia T-017 de 2013**^[123], de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.*

46. Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**^[124], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de

medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

De hecho, esta sentencia pautaliza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

CASO CONCRETO

Prima facie diremos, que la acción de Tutela es un mecanismo Constitucional que tiene como finalidad sustancial, la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley y según los trazados jurisprudenciales citados en precedencia, con la primordial aplicación de los principios de inmediatez, efectividad y subsidiariedad.

Descendiendo al caso in examine tenemos que la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación del señor **FERNANDO TOVAR FARFÁN**, interpone la

pretensa acción constitucional solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad personal y en consecuencia se ordene a MEDIMAS EPS, autorice y proporcione la RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL), TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, UNA SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA PACIENTE ADULTO, PLEGABLE, CON ESPALDAR A NIVEL DE LOS HOMBROS, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES AJUSTABLE EN ALTURA e igualmente garantice el tratamiento integral.

Delanteramente diremos que se concederá el amparo tutelar deprecado para que se le garantice al paciente FERNANDO TOVAR FARFÁN la autorización y realización de la RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL), TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE y la autorización y entrega de una SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA PACIENTE ADULTO, PLEGABLE, CON ESPALDAR A NIVEL DE LOS HOMBROS, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES AJUSTABLE EN ALTURA, ordenado por el médico tratante, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque el señor FERNANDO TOVAR FARFÁN representado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, demostró al juez de conocimiento que la pretensión in examine se encontraba respaldada en unas órdenes médicas prescritas por su médico tratante.

En efecto, a folios 26 y 28 del expediente observamos las órdenes médicas emitidas por parte de los médicos en Medicina Física y Rehabilitación y Medicina Interna Dr. LUIS CARLOS POLANÍA y Dra. MARCELA CASTRO AMAYA, prescrita al señor FERNANDO TOVAR FARFÁN, respecto a los servicios de salud requeridos por el paciente debido a las patologías que padece.

En segundo lugar, consideramos que la avanzada edad del señor FERNANDO TOVAR FARFÁN (72 años), lo convierte en un sujeto de especial protección

constitucional; además de la gravedad de las patologías que padece, que amerita la intervención del juez constitucional, para resguardar su derecho a la vida, motivo por el cual en la admisión de la presente acción constitucional, se dispuso como medida provisional la realización INMEDIATA de los exámenes denominado RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL), TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE y la autorización y entrega de una SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA PACIENTE ADULTO, PLEGABLE, CON ESPALDAR A NIVEL DE LOS HOMBROS, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES AJUSTABLE EN ALTURA, prescrito por los médicos tratantes.

Llama la atención a esta instancia judicial que pese a contar con la solicitud para la realización de dichos exámenes y la solicitud para la entrega de una silla de ruedas prescritos por los galenos tratantes, aún no se la ha garantizado la práctica y entrega de lo solicitado por sus médicos tratantes, continuando por ende la transgresión de los derechos fundamentales a la salud y la vida del paciente e incluso a la fecha de esta decisión no hay prueba de que se haya practicado y entregado.

En tercer lugar, porque no es de recibo para esta instancia judicial, que a pesar de contar con dichas órdenes médicas, MEDIMAS EPS haya desatendido su obligación de garantizar la autorización, realización y entrega de dichos servicios médicos e insumo, teniendo que recurrir el señor TOVAR FARFÁN, al juez constitucional por intermedio de la Personería Municipal de Neiva para exigir la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En consecuencia, para proteger el derecho a la salud del paciente FERNANDO TOVAR FARFÁN, se dispone que MEDIMAS EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice, si ya no lo hubiere hecho, al señor **FERNANDO TOVAR FARFÁN**, la autorización y realización de la RADIOGRAFÍA

DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL), TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE y la autorización y entrega de una SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA PACIENTE ADULTO, PLEGABLE, CON ESPALDAR A NIVEL DE LOS HOMBROS, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES AJUSTABLE EN ALTURA, ordenado por el médico tratante.

Finalmente, lo que toca con el tratamiento integral diremos que no se concederá habida cuenta que, revisado el expediente no se observa que MEDIMAS EPS haya negado un servicio de salud diferente al que se concede en la pretensa acción de tutela. De igual forma, téngase presente que el juez de conocimiento no puede ordenar tratamientos o procedimientos por hechos futuros e inciertos amen que adolece de los conocimientos en la lex artis médica para prescribir tratamientos a un paciente como en el sub judice y tampoco puede presumir a futuro la mala fe de la EPS en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **FERNANDO TOVAR FARFÁN**, con base en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a **MEDIMAS EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice, si ya no lo hubiere hecho, al señor **FERNANDO TOVAR FARFÁN**, la autorización y realización de la RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL), TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE y la autorización y entrega de una SILLA DE RUEDAS

CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA PACIENTE ADULTO, PLEGABLE, CON ESPALDAR A NIVEL DE LOS HOMBROS, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES AJUSTABLE EN ALTURA, con base en la motivación de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the "HÉCTOR" portion.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.

mehp